

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-0070-2022

PETICIONARIO: FERNANDEZ CHICAIZA EDISON ARMANDO, correo:
edison.fernandez@seguridadpenitenciaria.gob.ec
Abg. GALLEGOS VILLACIS CARLOS, Correo: cgallegosvillacis@gmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 21 de octubre de 2022, a las 16h20. **RESUELVE:**

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “*Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”. En tal calidad, con fecha, Quito, 05 de octubre de 2022, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado, mediante sistema QUIPUX, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “*(...) cumpliendo lo que prevé el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en concordancia al artículo 156 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se corre traslado a su autoridad el expediente completo del sumario administrativo disciplinario NRO. CAD3-0070-2022, en calidad de Máxima Autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – (SNAI) (...)*”. Con fecha, Quito, 11 de octubre de 2022 a las 12h00, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado indica: “*(...) la Tercera Comisión hace entrega del expediente completo del sumario administrativo Nro. 0070-2022, con 123 fojas, cumpliendo con lo que prevé el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en concordancia al artículo 156 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria*”. Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor **FERNANDEZ CHICAIZA EDISON ARMANDO**, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

A fs. 109 hasta 119 del expediente de Sumarial No. 0070-2022, consta el escrito de apelación presentado por el señor **FERNANDEZ CHICAIZA EDISON ARMANDO**, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1) VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL. Del texto del recurso de apelación se advierte que: *“4.1.1. (...) en el apartado 8 HECHOS PROBADOS.- que se refiere a todo el acervo probatorio presentado por la entidad pública SNAI, quien al circunscribir y delimitar el objeto de la controversia, (sumario) ofreció probar técnica y legalmente la responsabilidad del incoado EDISON ARMANDO FERNANDEZ CHICAIZA, Servidor de Seguridad Penitenciaria, sumariado, en el cometimiento de una infracción administrativa, por ingreso de objetos prohibidos al Centro de Privación de la Libertad, y que en la especie no ha podido justificar con la prueba documental, testimonial y peor aún con la prueba técnica que ofreció presentar, practicar y sustentar en audiencia de juzgamiento en procedimiento sumarial administrativo”.*

Examinado detenidamente el audio de la audiencia, como los recaudos procesales, es claro, que la defensa técnica de la Institución anuncio la prueba, conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su artículo 142 numeral 7, así como el artículo 190: *“Al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite, la parte deberá indicar el nombre y domicilio de las y los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados”.* También, se puede evidenciar, que, por parte de la defensa técnica del señor sumariado, en virtud del principio de comunidad de la prueba, también realizaría preguntas a los testigos requeridos, sin intermediar ningún tipo de oposición. Entonces, el señor sumariado y su defensa técnica tuvieron pleno conocimiento de las pruebas que fueron aceptadas en el momento procesal oportuno, tal y como lo estipula el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se pronunciaron sobre las pruebas admitidas y se motivó sobre aquellas que fueron rechazadas.

Considerando que, el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) manifiesta: *“Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”.*

Dentro de los recaudos procesales, como del audio de la audiencia, se observa que a fs. 34 hasta 35 la defensa técnica Institucional ha incorporado, solicitado y practicado sus

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

pruebas en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria. Entre las cuáles se encuentran los testimonios de los señores: FERNANDEZ CHICAIZA EDISON ARMANDO, SANTANA GUTIERREZ LENIN DARWIN, PEREZ TRUJILLO JOSE MARCELO, CBOS. AZUERO AZUERO EDWIN ARMANDO, SGOS. ORTIZ SANCHEZ EDISON VAIRON, VELASCO CORREDOR SLEIDER SEBASTIAN y GANAN PAREDES CESAR GEOVANNY. Y, como prueba documental: el Informe Motivado N° CSVP-CPL-COTOPAXI N°1-105-2022 de fecha 02 de junio del 2022, la Orden de Servicio Nocturno N° 1782 y el Parte Policial N° 2022052610524028700 de fecha 26 de mayo del 2022.

Es decir, estas últimas, han sido ratificadas con el contenido del escrito de Apelación presentado por el señor sumariado, en conjunto con su defensa técnica. Indicando, en primer lugar, lo siguiente: *“4.1.2. (...) hecho que fue puesto en conocimiento mediante el “informe motivado Nro. 001 CSVP-CPL-COTOPAXI N°1-105-2020 el mismo que fue la fuente para iniciar el expediente disciplinario. Erróneamente y con la escasa y nula carga probatoria se manifiesta en la resolución de marras que, se aportó prueba por parte de la Institución y se refiere al Oficio PN-ARCHIVO-CRS-2022-021-O de fecha 01 de julio del 2022 (...) Oficio que no justifica ni prueba un nexo causal entre la presunta infracción y la determinación de responsabilidad del sumario”*. De la revisión del expediente, se tiene que el Oficio PN-ARCHIVO-CRS-2022-021-O de fecha 01 de julio del 2022 se encuentra a fs. 1 del expediente, prueba que fue adjuntada al Informe Motivado No. CSVP-CPL-COTOPAXI N°1-105-2022 de fecha 02 de junio del 2022, al ser el documento mediante el cual se da a conocer al señor Inspector de Seguridad Penitenciaria, Santana Gutiérrez Lenin Darwin sobre el Parte Policial N° 2022052610524028700 de fecha 26 de mayo del 2022.

Sin embargo, es evidente que, dicho Oficio es únicamente un documento referencial, que hace parte del acervo probatorio, que le permite justificar al señor Inspector de Seguridad Penitenciaria, Santana Gutiérrez Lenin Darwin, en qué momento tuvo conocimiento del presunto cometimiento de una falta administrativa. Pues, el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, manifiesta que: *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días”*. Dando cumplimiento a la norma antes indicada, el señor Inspector, emite Informe Motivado No. CSVP-CPL-COTOPAXI N°1-105-2022, dentro del término indicado.

En segundo lugar, continúa el texto de Apelación indicando que: *“4.1.3. Refiere además como prueba aportada que obra a foja 3 del expediente disciplinario el parte policial Nro. 2022052610524028700, de fecha 26 de mayo del 2022, (...). Relato que no sirve de base para establecer una infracción administrativa, si no es corroborada con testimonios o pericias evacuadas en el proceso sumarial disciplinario y que quedan entre dicho*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

cuando el parte informativo jamás perdió la condición de mero referencial". De la revisión de los recaudos procesales, se tiene que dicho documento se encuentra suscrito por los Agentes Policiales CBOS. AZUERO AZUERO EDWIN ARMANDO, SGOS. ORTIZ SANCHEZ EDISON VAIRON y VELASCO CORREDOR SLEIDER SEBASTIAN. De la revisión del audio de la audiencia, y de la Resolución recurrida, se constata que comparecieron a la diligencia los Agentes CBOS. AZUERO AZUERO EDWIN ARMANDO y SGOS. ORTIZ SANCHEZ EDISON VAIRON. Mismos que reconocieron su firma y rúbrica dentro del documento; y, así mismo, se ratificaron en el contenido de dicho documento, posterior a su testimonio sobre los hechos investigados. En ese sentido, se demostró oportunamente que el Parte Policial fue corroborado con testimonios. Por ende, perdió la condición referencial y con los testimonios practicados en audiencia, se convirtió en un medio probatorio.

En tercer lugar, señala el recurso incoado que: *"4.1.4. (...) otra prueba de "trascendencia" sería la aportada a foja 5 del expediente disciplinario que consta el informe motivado Nro. 001 CSVP-CPL-COTOPAXI No. 1-105/2022 de fecha 02 de junio del 2022, que corresponde y no es más que un copy paste (sic) textual del Parte Policial Nro. 2022052610524028700, y que como quedó dicho en audiencia y tras el testimonio rendido por el autor del MOTIVADO, ASP Inspector de Seguridad SANTANA GUITIERREZ LENIN DARWIN, quien manifestó que no vio ni le constó los hechos (...) que su función es la de elaborar informes motivados, conocer y recabar información (...), lo que resta credibilidad y valor por sí mismo al pseudo informe motivado". De la revisión de la normativa legal vigente, nuevamente se hace referencia a lo que señala el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria: "Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días".*

Es decir, el proceso administrativo actualmente establecido es que el superior jerárquico realice el informe motivado. El Reglamento no prevé otra forma o procedimiento para que la Dirección de Administración de Talento Humano y posteriormente, la Comisión de Administración Disciplinaria, conozca del presunto cometimiento de una falta administrativa muy grave, como sucede dentro del presente proceso. Al ser el señor Santana Gutiérrez Lenin Darwin, Inspector de Seguridad Penitenciaria, el superior jerárquico a cargo del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, le corresponde, en su calidad, informar sobre la falta administrativa. Pues, ese es el procedimiento establecido en el Reglamento ibídem. De la revisión del audio de la audiencia, se puede constatar que lo anteriormente indicado, también fue señalado en el testimonio del señor Inspector, e incluso ha sido relatado por el recurrente, como se constata en el texto previamente citado. En definitiva, el hecho de seguir el procedimiento establecido, no resta la credibilidad o valor de la prueba aportada por la Institución, al contrario, la convierte en una prueba trascendental, como lo ha señalado la Comisión de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

Administración Disciplinaria, ya que, es el documento que pone en conocimiento de la Dirección de Administración de Talento Humano el presunto cometimiento de una falta administrativa. Sin un informe motivado, no existe un procedimiento administrativo disciplinario. Por consiguiente, se llega a determinar que se ha actuado en apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

El recurrente en su argumentación manifiesta: “(...) *no se me pudo haber sancionado por una presunción antojadiza del ente juzgador, al creer que la bebida en el envase no era más que licor o alcohol. Debiendo recordar que la Comunidad Jurídica Internacional identifica como un problema al estándar probatorio en el proceso que comprende la presunción de inocencia, que va de la mano del axioma jurídico y principio in dubio pro reo (administrado), lo que es deriva en que se genere la duda razonable (...)*”. Previo a dicho análisis, el sumariado en su escrito indica: “4.1.5. (...) *claramente manifiesta la autoridad sancionadora que EL SEÑOR EDISON ARMANDO FERNANDEZ CHICAIZA INTENTÓ INGRESAR UNA ENERGIZANTE MARCA MONSTER; esto es, en primera instancia, el intento de ingresar, que queda en un hecho no consumado y que bajo el principio de taxatividad y tipicidad de la norma infringida determina el que ingrese objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad*”. De la revisión de la Resolución recurrida, se observa que dicha afirmación corresponde al análisis realizado por la Comisión de Administración Disciplinaria únicamente sobre la prueba documental presentada por la defensa técnica institucional.

La descomposición del texto resolutivo realizado por el recurrente, es nada más que apreciaciones personales, pues, más adelante en el texto resolutivo, se puede detallar que, la Comisión, después de realizar un análisis de la prueba documental y testimonial, es decir, sobre toda la prueba en conjunto. Llega a la conclusión de que del: “(...) *análisis realizado de las pruebas aportadas en el presente expediente disciplinario, se evidencia que el señor sumariado ingreso una frasco en cuyo interior se encontraba una bebida alcohólica que conforme las pruebas aportadas correspondía a etanol*” (el énfasis me corresponde). Dando cumplimiento a lo determinado el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) anteriormente citado, es decir, valorar todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. De modo que, la Comisión de Administración Disciplinaria, en respeto de las normas procesales, valoró la prueba aportada por la Institución, pues, el hoy recurrente en su momento no presentó prueba pertinente, conducente ni útil que contraríe lo incoado por la Institución. Razones por las cuales se llega a determinar que no se vulneró la presunción de inocencia del hoy recurrente, ya que, se llegó a una conclusión con una apreciación en conjunto de la prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL. El ahora accionante manifiesta: “4.1.6. (...) *Es inaceptable que siendo la Entidad Pública garante de los derechos y garantías fundamentales, se permita ejecutar aberraciones jurídicas, como las de invertir un testimonio rendido en forma espontánea, natural, y directa, como es la del sumariado, como una determinación*”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

de responsabilidad, en la infracción administrativa, descontextualizando todo su contenido y lo peor aún, es queriendo dar el valor probatorio de culpabilidad, cuando es conocido por el acervo jurídico que, el testimonio del incoado es un medio de su defensa para sí, lo que guarda íntima relación con toda la prueba aportada por el SUMARIADO, que ha sido por menos ignorada". De la revisión de la grabación de la audiencia, se puede detallar que lo relatado por la Comisión no se aleja de lo relatado por el señor sumariado. Además, el testimonio rendido por él corresponde a una prueba testimonial aportada por la defensa técnica institucional, sobre la cual el abogado del sumariado solo realizó un contraexamen y decidió no hacer uso de su prueba testimonial. Es decir, es incorrecto decir que el testimonio del incoado es un medio de su defensa para sí, puesto que, su testimonio no fue prueba aportada por su propia defensa. En ese sentido, la Comisión no ignoró su declaración, por el contrario fue valorada en conjunto con las demás pruebas.

Vuelve a señalar el recurrente que: *"4.1.7. (...) en su intento de atribuirme falsamente una infracción administrativa pretendió justificar mi falta a través de sus testigos, entre los que tenemos al señor SATANA GUTIERREZ LENIN DARWIN, quien cumple las funciones de Inspector dentro del CPL-COTOPAXI No. 1 (...) que no puede constituir un medio de prueba dicho testimonio y su informe motivado*". Ya se ha señalado que, al ser el señor Santana Gutiérrez Lenin Darwin, Inspector de Seguridad Penitenciaria, el superior jerárquico a cargo del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, le corresponde, en su calidad, informar sobre la falta administrativa. Pues, ese es el procedimiento establecido en el Reglamento ibídem. En definitiva, el hecho de seguir el procedimiento establecido, no resta la credibilidad o valor de la prueba aportada por la Institución, al contrario, la convierte en una prueba trascendental, como lo ha señalado la Comisión de Administración Disciplinaria, ya que, es el documento que pone en conocimiento de la Dirección de Administración de Talento Humano el presunto cometimiento de una falta administrativa. Por consiguiente, la prueba testimonial del servidor está dotada de completa validez probatoria.

Finalmente, el señor sumariado en su escrito de apelación dentro de los puntos 4.1.8. y 4.1.9., hace referencia a los testimonio de los señores Agentes Policiales CBOS. AZUERO AZUERO EDWIN ARMANDO y SGOS. ORTIZ SANCHEZ EDISON VAIRON señalando en resumen que es inverosímil y rechaza que se vulnere y violente todo principio procesal de valoración de la prueba conforme lo establece el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. Pues, manifiesta que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, aclara que: *"(...) de acuerdo a la grabación magnetofónica podrá apreciar, su autoridad que, dicho testimonio ha sido extraído solo lo que favorece a la entidad inquisidora (...)*". En el caso en particular, la Comisión de Administración Disciplinaria debe determinar el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con los hechos investigados. Quiere decir que, la valoración de la prueba en la Resolución, tiene como efecto dar a conocer las partes del testimonio o prueba documental que le llevaron al convencimiento de los argumentos controvertidos. De la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

percepción de los testimonios realizada por la Comisión, esta Autoridad se ratifica en las mismas.

Concluye el recurrente, indicando sobre la valoración de la prueba que realiza la Comisión, que *“iv.2. (...) desde un inicio se vulneró en estado de inocencia y su correspondiente presunción, pues, sin pruebas, o con pruebas obtenidas vulnerando principios procesales que carecen de eficacia por lo tanto son nulas, de prueba insuficiente dudosa y hasta deficiente, se pretende dar valor probatorio para en el imaginario, dar por sentado hechos que no has sido debidamente en legal forma probados mi responsabilidad, y destituirme de mi cargo luego de más (sic) de 10 años de servicio en el Sistema Penitenciario (...)”*. Al respecto, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que las pruebas carecen de eficacia, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Las únicas pruebas fueron las aportadas por la Institución, mismas que cumplieron con la utilidad, conducencia y pertinencia que exige el artículo 160 del cuerpo legal ibídem. El indicar que las pruebas es nulas, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por ende, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

2) NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y VALDIEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Manifiesta el señor sumariado en su escrito que: *“iv.3. (...) Es evidente que, mediante Resolución me refiero a la SNAI-2022-0070-R de fecha 07 de septiembre de 2022 en el cual se refiere a que la Comisión Administrativa Disciplinaria es un equipo multidisciplinario, responsable de los procesos sancionatorios a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Por necesidades institucionales, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación tendrá tres comisiones de administración disciplinaria que ejecutarán procesos simultáneos de régimen disciplinario las comisiones se integraran por: 1. Un delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; 2, Un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de nivel directivo con mayor grado, cuando corresponda; 3. Un delegado de la autoridad de la unidad de administrativa de talento humano institucional, 4 y. La autoridad de la unidad administrativa de asesoría jurídica ad-hoc de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, designará un delegado que actuará en calidad de secretario de cada una de las Comisiones, Esto es, se violenta el principio constitucional contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, al establecer la Competencia de un tribunal de excepción”*.

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

*cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento***” (el énfasis me corresponde).

Se hace necesario entonces, mencionar la norma que otorga la competencia a la Comisión de Administración Disciplinaria. Así como ha sido transcrito por el recurrente, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 297 manifiesta que: *“La Comisión de Administración Disciplinaria se conformará de la siguiente manera: 1. Un delegado de la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional según corresponda; 2. La máxima autoridad jerárquica de la entidad complementaria de seguridad o su delegado; y, 3. El funcionario responsable de la Unidad del Talento Humano a cargo de la entidad complementaria de seguridad o su delegado. El funcionario responsable de la unidad de asesoría jurídica a cargo de la entidad complementaria de seguridad o su delegado, actuará en calidad de secretaria o secretario de la misma. Los servidores de la Comisión de Administración Disciplinaria no podrán tener conflictos de intereses con los funcionarios relacionados a la investigación. De existir conflicto de intereses, esto será causa de excusa o recusación”*.

Asimismo, vale la pena indicar, que el mismo cuerpo legal, en su Disposición Transitoria Primera manifiesta: *“En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad”* (el énfasis me corresponde).

Por su parte, el Código ibídem, indica en el artículo 55: *“Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en la Constitución de la República. Para el ejercicio del derecho a la defensa, en el caso de cualquier falta, la o el servidor podrá solicitar el patrocinio de una o un profesional del derecho de considerarlo necesario”*.

El artículo 54 ilustra que: *“El procedimiento para sancionar las faltas administrativas cometidas por las y los servidores de las entidades de seguridad regulados en este Código será oral y seguirá los principios y garantías del debido proceso. Se dejará constancia por escrito de las principales actuaciones del procedimiento administrativo”*.

Es entonces potestad de esta Cartera de Estado, regularizar su procedimiento interno,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

como la Disposición Transitoria del Código *ibídem* lo ha especificado.

Por otro lado, es imperante observar si durante el proceso, se vulneró algún derecho constitucionalmente reconocido. De la revisión de los recaudos procesales, se tiene que, con fecha 04 de julio de 2022 se dicta auto inicio de sumario administrativo fs. 22, siendo este debidamente notificado al señor Fernández Chicaiza Edison Armando, donde se señaló: “3) (...) *se concede al Servidor de Seguridad Penitenciaria Sumariado FERNÁNDEZ CHICAIZA EDISON ARMANDO el termino de DIEZ DIAS a partir del día siguiente de su notificación, para que conteste al presente Sumario Administrativo sobre los hechos imputados*”. El señor sumariado a fs. 24 hasta 27 ingresa un escrito autorizando a su abogado y solicitando copias simples del expediente. Demostrando entonces que el señor sumariado fue notificado en legal y debida forma. Asimismo, presentó su escrito de prueba, constante a fs. 36 hasta 43, junto con sus elementos probatorios.

Garantizando entonces lo señalado en el artículo 54 del cuerpo legal mencionado, es decir la oralidad, con fecha 22 de julio de 2022, la Comisión de Administración Disciplinaria convoca a una audiencia fs. 45, a efectos de que se pueda escuchar oportunamente a las partes procesales. Misma que, a efectos de precautelar los derechos del señor sumariado contemplados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se suspendió a petición de su defensa técnica, pues indica que previamente fue notificado con otra diligencia, escrito constante a fs. 51 y 52 del expediente sumarial. Fijando la Comisión otra audiencia para el día 07 de septiembre de 2022 a fs. 53. Manifestando nuevamente el señor recurrente que igualmente contaba con otra diligencia previa y solicitando nuevamente se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la diligencia, fs. 56 hasta 61. Nuevamente, con fecha 07 de septiembre de 2022 la Comisión de Administración Disciplinaria señala como nuevo día y hora el 20 de septiembre de 2022 fs. 62. Dentro del expediente, se observan diferentes resoluciones, entre aquellas, en las que se realiza la delegación de la máxima autoridad a funcionarios que ostentan diferentes cargos, a efectos de que formen parte de las Comisiones de Administración Disciplinaria fs. 64 hasta 67.

De la revisión del audio de la audiencia, se detalla que mediante secretaria se certifica que la Comisión de Administración Disciplinaria se encuentra legal y debidamente conformada por: el Director de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias, el Señor Espinosa Gutiérrez Israel Patricio, como delegado de la máxima autoridad mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0081-R de 16 de septiembre de 2022 fs. 68 hasta 72. Así mismo, como delegada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la señora Martha Elizabeth Madril Escudero fs. 73. También, como delegada de la Dirección de Administración del Talento Humano, la Abg. Maricela Elizabeth Villareal Portilla a fs. 74. Finalmente, la Delegada de la Dirección de Asesoría Jurídica, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado a fs. 75. Quedando conformada, entonces, la Comisión de Administración Disciplinaria en legal y debida forma, como lo denota el artículo 297 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el artículo

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

129 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Siendo esta competente para conocer y tramitar el sumario administrativo, no contraviniendo lo señalado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, pues institucionalmente se delegó oportunamente a los miembros de la Comisión. Teniendo en consideración además, de la revisión de los recaudos procesales, que, posterior al sorteo realizado fs. 76, se efectúa la correspondiente providencia de avoco conocimiento fs 77, donde detalladamente se relatan y transcriben los memorandos, resoluciones y documentos que dieron paso a la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria. Desde ese punto entonces, se notificó fs 79 a 80, el link de audiencia de sumario administrativo, a efectos de que se dé cumplimiento a la convocatoria de audiencia de 20 de septiembre de 2022. No obstante, por tercera ocasión, la defensa técnica del señor sumariado, solicita que se suspenda la diligencia fs. 81 a 84, pues, mantenía otra diligencia. Por última vez, la secretaria ad-hoc de la Comisión convoca a la audiencia para el 26 de septiembre de 2022 a fs. 85, realizando dicha notificación incluso de manera física al señor sumariado fs. 90 a 92.

Habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 145 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ya que, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa del señor sumariado y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

3) VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA

El recurrente, en su punto 4.4. No pasa más allá de citar una Sentencia Constitucional y después de copiar el texto señala: “(...) *se infiere es que, la Comisión de Administración Disciplinaria Nro. 3, vulnera en esencia mis derechos no solo de la seguridad jurídica y debido proceso, sino además no garantiza una tutela administrativa efectiva, al no haber cumplido con su obligación de investigar, probar y justificar una conducta catalogada como infracción disciplinaria administrativa y la determinación de la responsabilidad en forma objetiva, imparcial e independiente*”. No existe una relación, análisis o detalle que demuestre porque la comisión vulneró la seguridad jurídica, debido proceso. Sin embargo, esta Autoridad ya se ha pronunciado en el punto 2 de la presente Resolución detalladamente sobre porque la Comisión de Administración Disciplinaria no contraviene o vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

Sobre la tutela administrativa efectiva indica que no cumple con la obligación de investigar, probar y justificar. Al respecto, se tiene a bien señalar que, el artículo 149 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que: *“La Comisión de Administración Disciplinaria es competente para tramitar y sancionar las faltas graves, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante un sumario administrativo La Comisión de Administración Disciplinaria, resolverá y actuará como autoridad de primera instancia y la máxima autoridad del Servicio de Atención Integral a Personas Privados de Libertad y a Adolescentes Infractores o su delegado resolverá el recurso de apelación cuando corresponda”* (el énfasis me corresponde). Por tanto, es evidente que no se vulnera la tutela administrativa efectiva, pues a la Comisión no le corresponde investigar, probar y justificar. Si no, únicamente tramitar y sancionar de conformidad a las pruebas aportadas.

Finalmente, el sumariado en su texto de apelación señala que: *“De la documentación anexa al auto de inicio del presente sumario administrativo (PARTE POLICIAL No.2022052610524028700, de 26 de mayo de 2022) de la cual se desprendería un presunto ingreso de objetos prohibidos al centro de privación de libertad, no hay una descripción o identificación de la conducta prohibida, lo que en derecho administrativo se conoce como el principio de tipicidad, contenido en el inciso 2 y 3 del artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, que refiere a que cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa; y, que las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva, que al referirnos a la ambigüedad de la falta endilgada que se procura identificar como una conducta prohibida, esto es, ingresar objetos prohibidos, no se precisa en forma clara que bien tutelado vulnera y cuál es la conducta relevantemente reprochable, entendiéndose también que en el derecho administrativo bajo el principio de taxatividad de la ley exige precisar la falta, prohibiendo la analogía con materia penal y la prohibición que el administrativo dicte normas penales, pues estas están otorgadas por ley, al legislador, lo que se conoce como reserva legal”*. Nuevamente se señala que, el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria: *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días”*.

Es decir, el proceso administrativo actualmente establecido es que el superior jerárquico realice el informe motivado. El Reglamento no prevé otra forma o procedimiento para que la Dirección de Administración de Talento Humano y posteriormente, la Comisión de Administración Disciplinaria, conozca del presunto cometimiento de una falta administrativa muy grave, como sucede dentro del presente proceso. Le corresponde

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0095-R

Quito, D.M., 21 de octubre de 2022

única y exclusivamente al superior jerárquico determinar la falta administrativa cometida por el servidor mediante un informe motivado.

TERCERO: RESOLUCION

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico edison.fernandez@seguridadpenitenciaria.gob.ec, y al correo del abogado defensor: cgallegosvillacis@gmail.com

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodriguez Rodriguez

DIRECTOR GENERAL

Copia:

Alejandro Jose Egas Aguilera
Director de Administración del Talento Humano

Andrea Carolina Corrales Delgado
Abogada